

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

SENTENCIA ANTICIPADA No. 129

Proceso: **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

Demandante: **CLAUDIA LUCIA GIRALDO ZULUAGA C.C. 43.644.367**

Demandado: **HECTOR FERNANDO DIAZ ZULUAGA C.C. 70.826.561**

Radicación: **760013110008-2021-00164-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita, atendiendo el acuerdo que han presentado las partes en diligencia virtual de acercamiento realizada en coordinación con la asistente social del despacho, de fecha 10 de agosto del año en curso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 278 numeral 1 del CGP. (**Archivos 21 y 22 expediente digital**).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora CLAUDIA LUCIA GIRALDO ZULUAGA, por intermedio de apoderado judicial, pidió entre otras cosas, que mediante sentencia se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado bajo el rito católico en la Parroquia San Juan Evangelista, el día 13 de noviembre de 1.999. Se Declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal, existente entre el demandante y el demandado, y suspendida la vida en común de los esposos.” Señaló como hechos relevantes la separación de hecho y la existencia de hijos dentro de la relación.

Admitida la demanda mediante auto del 26 de abril del año 2021, se ordenó la notificación personal de dicha providencia admisorio y traslado al extremo pasivo; acto procesal que fuere realizado por la secretaria del juzgado. (**archivos 21 y 22 expediente digital**).

Vencido el termino de traslado establecido para esta clase de procesos, sin que el demandado hubiese ejercido sus derechos de defensa y contradicción, se convocó a las partes a la diligencia virtual de acercamiento con la asistente social del juzgado, para el día 10 de agosto del año en curso; diligencia a la cual comparecieron y manifestaron su deseo de ser acogido el acuerdo mediante sentencia. (**archivos 23 y 24 expediente digital**).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges **CLAUDIA LUCIA GIRALDO ZULUAGA**, y **HECTOR FERNANDO DIAZ ZULUAGA** por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta, el acuerdo que en oralidad han presentado las partes de consuno, en la diligencia de acercamiento (mediación), celebrada el día 10 de agosto de 2021? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse

el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que el demandado no contestó la demanda; indicio que opera en su contra, debe aplicarse con base en lo dispuesto por el art. 97 del CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 9 de Cali (indicativo serial No. 04995566), se acredita que contrajeron matrimonio católico, el día 13 de noviembre del año 1999, en la parroquia San Juan Evangelista de Cali, y habiendo nacido a la vida jurídica la consecuente sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, lo cual se presume en ausencia de notas marginales que hagan suponer lo contrario. **(archivo 5 expediente digital)**.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges, en diligencia de acercamiento de oralidad, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento, entre otros puntos de acuerdo, y de los hijos menores de edad, habidos en el matrimonio, que se acogerá por parte del despacho y a la letra dicen:

... "Se decreta por mutuo acuerdo la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, que los suscritos cónyuges CLAUDIA LUCÍA GIRALDO ZULUAGA y HÉCTOR FERNANDO DÍAZ ZULUAGA contrajeron, acto celebrado en la Parroquia San Juan Evangelista, el día 13 de noviembre de 1999 y registrado en la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI, bajo el Indicativo Serial 04995566. Como consecuencia de lo anterior se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se formó en virtud del matrimonio que celebraron. - Que no habrá obligación alimentaria entre las partes, pues cada uno atenderá su propio sostenimiento y manutención, tendrán residencias separadas. - En cuanto a la obligación con los menores de edad JUAN DIEGO DÍAZ GIRALDO, nacido en la ciudad de Cali, el día 06 de junio de 2006, registrado en la Notaría 12 del Círculo de Cali y SALOMÉ DÍAZ GIRALDO, nacida en la ciudad de Cali el día 28 de septiembre de 2007, pactan el siguiente acuerdo: CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL: A cargo de la madre señora CLAUDIA LUCÍA GIRALDO ZULUAGA. CUOTA ALIMENTARIA: A cargo del padre señor HÉCTOR FERNANDO DÍAZ ZULUAGA, quien se compromete a suministrar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000 mensuales, los primeros quince (15) días de cada mes, a partir del mes de agosto de 2021, que consignará en la cuenta de ahorros No. 03117811461 de Bancolombia, a nombre de la señora CLAUDIA LUCÍA GIRALDO ZULUAGA, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero de cada año conforme al aumento del IPC, ordenado por el Gobierno Nacional. EDUCACIÓN: Quedará a cargo del padre señor HÉCTOR FERNANDO DÍAZ ZULUAGA el pago de la pensión mensual al colegio donde estudian sus hijos JUAN DIEGO y SALOMÉ DÍAZ GIRALDO, adicionalmente el pago del cien por ciento (100%) de los gastos de matrícula cada año, los gastos de uniformes, libros y útiles escolares serán asumidos por ambos padres en la proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno. VESTUARIO: El padre suministrará en el año dos mudas de ropa completas, a cada uno de sus hijos JUAN DIEGO y SALOMÉ DÍAZ GIRALDO, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, por la suma de SETENTA MIL PESOS cada muda (\$70.000). VISITAS: El padre podrá visitar y compartir con sus hijos JUAN DIEGO y SALOMÉ DÍAZ GIRALDO, los días domingos cada ocho (08) días y en el momento que lo requiera informando previamente a la madre. El señor HÉCTOR FERNANDO DÍAZ ZULUAGA, pagará la mensualidad de la escuela de fútbol, a la que asiste su hijo JUAN DIEGO DÍAZ GIRALDO, al igual que los gastos de transporte, el padre se encarga de llevarlo y recogerlo los días lunes, miércoles y viernes.."

Ahora bien, dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consuno por los cónyuges en oralidad, se deriva que este se encuentra ajustado a derecho, encontrándose facultados para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el Matrimonio Católico, esto el cese de los efectos civiles de dicho matrimonio religioso, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto del Cese de los Efectos Civiles, y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, se acogerá en los términos del acuerdo realizado y disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio, además respecto de la custodia, cuidado personal, alimentos, y régimen de visitas de los menores de edad JUAN DIEGO y SALOME DIAZ GIRALDO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo al que han llegado los señores **CLAUDIA LUCIA GIRALDO ZULUAGA**, y **HECTOR FERNANDO DIAZ ZULUAGA**, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, celebrado el día 13 de noviembre de 1999, entre **CLAUDIA LUCIA GIRALDO ZULUAGA** identificada con C.C. No. 43.644.367 y **HECTOR FERNANDO DIAZ ZULUAGA**, identificado con C.C. No. 70.826.561 en la Parroquia San Evangelista de Cali, e inscrito en Notaria 9 de Cali, bajo el indicativo serial Nro. 04995566, por la causal 9° del Art. 154 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

CUARTO: Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia.

QUINTO: Inscríbese la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **CLAUDIA LUCIA GIRALDO ZULUAGA**, y **HECTOR FERNANDO DIAZ ZULUAGA**, en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, librese oficio, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEPTIMO: POR SECRETARIA, y a través de mensajes de datos, correo institucional, notifíquese personalmente, la presente decisión a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

OCTAVO: Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

